

Recurso 40/2015**Resolución 259/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 23 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SORIA BUS, S.L.** contra la resolución, de 16 de enero de 2015, por la que se adjudica el lote 2, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada” (Expte. 000164/ISE/2014/GR), promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de octubre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 17 de octubre de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 22 de octubre de 2014, en el Boletín Oficial del Estado N° 256.

El valor estimado del contrato asciende a 787.801,80 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 16 de enero de 2015, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución del expediente 00164/ISE/2014/GR, adjudicando a la entidad AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L. el lote 2, al considerarse su oferta la más ventajosa. La misma fue publicada en el perfil de contratante el mismo día 16 de enero, siendo notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios mediante correo electrónico en igual fecha.

CUARTO. El 3 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SORIA BUS, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, respecto del lote 2.

El órgano de contratación remitió el recurso y el expediente junto a su informe en relación al recurso interpuesto, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 12 de febrero de 2015.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 26 de febrero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L..

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución recurrida de fecha de 16 de enero de 2015 se publicó en el perfil de contratante y fue remitida a la recurrente mediante correo electrónico el mismo día 16 de enero. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro General del órgano de contratación el 3



de febrero de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. El recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

En primer lugar, alega la empresa recurrente que, según el pliego de prescripciones técnicas (PPT), *“cuando sea posible, la parada correspondiente al Centro docente debe estar ubicada dentro del recinto escolar”* y que, sin embargo, de la vista del expediente llevada a cabo se observa que el Plan de Ruta aportado por la adjudicataria contempla como la última parada, correspondiente al Centro escolar, a una distancia de 400 metros del mismo.

Asimismo, como segundo alegato, manifiesta que según el PPT la parada anterior al centro de destino distará del mismo al menos dos kilómetros, distancia que no es respetada en el plan de ruta propuesto por el adjudicatario.

Por último, en conexión con su primer alegato, la recurrente señala que la *“Vuelta”* del Plan de Ruta propuesto, contempla que se inicie a 400 metros del Centro docente, lo cual comportaría un riesgo en la seguridad para los usuarios.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe remitido a efectos del recurso manifiesta que, en relación a las alegaciones primera y tercera del Plan de Ruta aportado por la empresa adjudicataria, no se desprende que entre en contradicción con lo estipulado en los pliegos, sino que lo que se indica en el itinerario es que entre la última parada y el centro escolar hay una distancia de 0,4 kilómetros. Añade, además, que éste es un centro de nueva creación ubicado en una zona con buen acceso por parte de los vehículos.

Respecto de la segunda alegación manifiesta el órgano de contratación que como recoge el PPT *“Las paradas de las rutas de transporte escolar serán exclusivamente las autorizadas por la Consejería de Educación, Cultura y*



Deporte y se ajustarán a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y a los artículos 10 y 18 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos (...).

Las paradas no podrán ser modificadas sin la autorización expresa de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial”.

Por ello, entiende el órgano de contratación que no es al transportista al que corresponde determinar las paradas, ni tampoco alterar o modificar las mismas. De modo que el itinerario deberá elaborarse teniendo en cuenta las paradas autorizadas y siguiendo las indicaciones recogidas en la cláusula 11 del PCAP.

Por otra parte, la empresa adjudicataria, AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L., en sus alegaciones al recurso señala que presentó dentro del plazo conferido al efecto la documentación requerida por el órgano de contratación y prevista en el PCAP, sin que, en un primer momento, ni la propia entidad adjudicataria, ni el órgano de contratación se percataran de que el Plan de Ruta contenía un error de hecho de tipo informático, el cual fue consecuencia de la utilización para la elaboración del Plan de Ruta de la herramienta Excel. Indica que dicho error se produjo por una errata en el planteamiento de las formulas que iban sumando los kilómetros y, derivado de esa errata, el resultado en cascada derivó en una error al final de la ruta de ida y al principio de la ruta de vuelta de 0,400 km.

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Éstas se basan en determinar si, como alega la recurrente, la adjudicataria ha incumplido lo establecido en los pliegos a la hora de redactar su Plan de Ruta.

El PCAP, en su cláusula 11, recoge, entre la documentación a presentar por el



adjudicatario, el Plan de Ruta de conformidad con el Anexo XIII del PCAP, señalando la siguiente:

“- Se deberá presentar un Plan de Ruta de cada uno de los itinerarios de todos los vehículos que intervienen en cada lote (por ejemplo, si oferta ejecutar un lote con cuatro vehículos, y cada uno de ellos realiza una ida y una vuelta, tendrá que presentar ocho planes de rutas).

- Se deberá adjuntar a cada Plan de Ruta una fotocopia de un plano de carreteras señalando la localización aproximada de cada una de las paradas y dibujar con rotulador el recorrido.

(...)

- El Plan de Ruta debe recoger todas las paradas del lote según aparecen en la licitación, incluso si en principio no hay previstos alumnos a recoger. Las paradas tienen que estar identificadas además de por su denominación por el código I.D. A efectos de este cuadro, los centros escolares serán considerados como una parada más. No podrán incluir paradas distintas a las que aparezcan en la licitación.

(...)

Si se observaren deficiencias, se podrá otorgar un plazo de 3 días hábiles para la subsanación de dicha documentación, la cual deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador en caso de no presentación de la misma”.

Por su parte, establece el PPT en su cláusula 1.4 “Organización del Servicio” dentro del apartado “Centros Autorizados y Paradas” que:

“(...) Cuando sea posible, la parada correspondiente al Centro docente estará ubicada dentro del recinto escolar. En este caso, será la dirección del centro la que deba dictar las instrucciones pertinentes que garanticen la seguridad en



los lugares de acceso y abandono de los vehículos de transporte escolar por el alumnado.

Cuando no resulte posible que la parada se ubique dentro del recinto escolar, ésta se fijará de modo que las condiciones de acceso desde la misma al Centro docente resulten lo más seguras posible. En el caso de que no sea posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el Centro docente, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación lo comunicará a la Administración titular de la vía en que se encuentre la parada para que establezca las señalizaciones y medidas oportunas que garanticen el cruce de la vía por el alumnado en las máximas condiciones de seguridad”.

En base a lo anteriormente expuesto, la empresa adjudicataria, AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L., aportó el siguiente modelo de Plan de Ruta conforme al modelo contenido en el Anexo XIII del PCAP con el siguiente contenido:

ANEXO XIII

LOTE Nº 2	MATRÍCULA 2363HKN	IDA
-----------	-------------------	-----

Nº PLAZAS: 55

I.D. PARA PARADA	DENOMINACIÓN PARADA/CENTRO	LOCALIDAD	Nº ALUMNOS SUBEN	Nº ALUMNOS BAJAN	HORA PREVISTA DE PASO	PUNTO KM DE PASO
	Paseo Redonda – CEIP Medina Elvira	Atarfe	6		8:30	0
	Paseo Redonda – Ctra. Atarfe - Albolote	Atarfe	16		8:35	0,8
	C/ De la Vega – Centro Cultural Medina Elvira	Atarfe	15		8:40	1,6
	Rotonda C/ Vega – Avda. Estación	Atarfe	12		8:45	3
	Avda. Aragón – Rotonda Camino Sierra Elvira	Atarfe	2		8:50	3,8



	CEIP NUEVO	Atarfe		51	8:55	0,4
--	------------	--------	--	----	------	-----

LOTE Nº 2	MATRÍCULA	2363HKN	VUELTA
-----------	-----------	---------	--------

Nº PLAZAS: 55

I.D. PARADA	DENOMINACIÓN PARADA/CENTRO	LOCALIDAD	Nº ALUMNOS SUBEN	Nº ALUMNOS BAJAN	HORA PREVISTA DE PASO	PUNTO KM DE PASO
	CEIP NUEVO	Atarfe	51		14:00	0,4
	Avda. Aragón – Rotonda Camino Sierra Elvira	Atarfe		2	14:05	3,8
	Rotonda C/ Vega – Avda. Estación	Atarfe		12	14:10	3
	C/ De la Vega – Centro Cultural Medina Elvira	Atarfe		15	14:15	1,6
	Paseo Redonda – Ctra. Atarfe - Albolote	Atarfe		16	14:20	0,8
	Paseo Redonda – CEIP Medina Elvira	Atarfe		6	14:25	0

Respecto del Plan de Ruta propuesto por la empresa adjudicataria, señala la recurrente en su recurso que éste incumple lo establecido en los pliegos, por cuanto el mismo indica que la parada del Centro docente, tanto a la ida como a la vuelta, dista del mismo 400 metros.

Pues bien, del examen del Plan de Ruta propuesto se puede observar que el mismo adolece de un simple error aritmético en el sumatorio de la columna “Punto kilométrico de paso”, sin que se pueda compartir por parte de este Tribunal lo alegado por la recurrente. En este sentido, es claro que lo que se recoge en dicha columna es una suma acumulativa de la distancia recorrida, que en ningún caso dará como resultado una cifra inferior a la anterior cuando estemos en el itinerario de ida o, a la inversa, cuando nos encontremos en el itinerario de vuelta.



A juicio de este Tribunal, la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación fue correcta por cuanto se trata de un error fácilmente subsanable, el cual no necesitaba de aclaración por parte de la empresa adjudicataria para su corrección. Por tanto, resultaría excesivo excluir a la empresa adjudicataria por tal motivo, más aún cuando, como ya ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en su Resolución 65/2013, de 21 de mayo, *"Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos"*.

En este sentido, la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales núm. 64/2012 señalaba que: *"así, es cierto que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/ 92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia"*.

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, procede la desestimación de las pretensiones deducidas por la recurrente en los alegatos primero y tercero de su recurso.



SÉPTIMO. Con respecto al alegato segundo, entiende la recurrente que el Plan de Ruta de la empresa adjudicataria no respeta la distancia mínima entre de la última parada y el centro de destino.

En este sentido, establece el PPT en su cláusula 1.4 “Organización del Servicio” dentro del apartado “Centros Autorizados y Paradas” que:

“Las paradas de las rutas de transporte escolar serán exclusivamente las autorizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y se ajustarán a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, y a los artículos 10 y 18 del Decreto 287/2009, de 30 de junio, por el que se regula la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Las paradas habrán de establecerse en lugares apropiados, de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al vehículo resulten lo más seguras posible, siempre a la derecha en el sentido de la marcha. La distancia mínima entre paradas será de quinientos metros. La parada anterior a los centros de destino distará de los mismos al menos dos kilómetros, salvo que existan barreras naturales o artificiales que aconsejen una menor distancia. Las paradas no podrán ser modificadas sin la autorización expresa de la Consejería competente en materia de educación, a propuesta de la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial”.

Asimismo, el PCAP en su anexo I-C recoge la siguiente planificación respecto del lote 2:

LOTE Nº 2. ATARFE				
CODIGO	NIVEL	NOMBRE	LOCALI DAD	HORARIO
18007502	C.E.I.P.	NUEVO	Atarfe	9:00
DESCRIPC ION	LOCALIDAD	ID.PAR ADA	Nº ALUMNOS	CON PLAZA ADAPTADA
Avda. Aragon - Rotonda Camino Sierra Elvira		(Atarfe)	2	0



C/ De la Vega - Centro Cultural Medina Elvira	(Atarfe)	15	0
Paseo Redonda - CEIP Medina Elvira	(Atarfe)	6	0
Paseo Redonda - Ctra. Atarfe -Albolote	(Atarfe)	16	0
Rotonta C/ Vega - Avda. Estación	(Atarfe)	12	0
TOTAL LOTE		51	0

Es claro por tanto, como señala el órgano de contratación en su informe, que es la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, el órgano competente para la autorización del alumnado con derecho a transporte escolar gratuito y de las paradas donde hay que recoger a este alumnado. Siendo que, previo a cada curso escolar, la Dirección General remite la planificación del servicio con las necesidades estimadas y, en su caso, indica los alumnos y la paradas que requieren de un vehículo adaptado en función de las características físicas del alumno a transportar.

Por tanto, teniendo en cuenta que la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación es la encargada de la planificación de las necesidades del servicio, que es la que aparece plasmada en los pliegos, tanto la actuación llevada a cabo por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, como por el adjudicatario a la hora de llevar a cabo la elaboración del Plan de Ruta, están supeditadas a esa planificación, sin que competa a este Tribunal, ni mucho menos a la recurrente, entrar a valorar las circunstancias que han aconsejado dicha planificación.

En consecuencia, procede desestimar igualmente este alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SORIA BUS, S.L.** contra la resolución, de 16 de enero de 2015, por la que se adjudica el lote 2, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada” (Expte. 000164/ISE/2014/GR), promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, respecto del lote 2.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

